



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 050013105 019 2019 00195 00 promovido por ARGEMIRO AMOR, identificado con C.C. 71.941.249 en contra de las sociedades AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante auto del 10 de febrero de 2022, se dispuso el archivo definitivo del proceso en aplicación del artículo 30 del CPT y la SS, teniendo en cuenta que la demanda había sido admitida desde el día 9 de mayo de 2019, sin que la parte actora hubiese realizado el trámite de notificación.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable mediante providencia del 17 de mayo de 2022, decisión que también fue recurrida por la parte actora vía reposición y subsidiariamente en recuso de queja y que fueron rechazados por extemporáneos a través de auto del 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito fue regulado inicialmente por el artículo 346 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008; así mismo por Sentencia C-868 de 2010 declaró la exequibilidad del artículo 2 de ley en cita en lo que refiere a que el desistimiento tácito *"será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia"*, concluyendo que *"el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.*

Así, esta figura, que hoy se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se instituyó como una forma de terminación anormal de proceso, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y garantizar la efectividad de los derechos de quienes hacen uso de la administración de justicia, sancionando la inactividad de las partes, por cuya negligencia se paraliza el proceso.

En materia laboral, el estatuto procesal, contiene distintas disposiciones dirigidas a obtener celeridad procesal ante la inactividad de las partes, como lo es la figura de la contumacia de que trata el artículo 30 del CPTSS y en especial la facultad oficiosa que tiene el Juez Laboral, quien como supremo director del proceso y garante de derechos fundamentales, tiene un papel activo y de conducción del proceso, para evitar su paralización y poder decidir de fondo los asuntos puestos a su consideración, que se derivan de los artículos 40, 48, 49, 53, 54, 59 y 61 *ibidem*.

El referido artículo 30, prevé herramientas para que en caso de inactividad injustificada del proceso, se pueda realizar un impulso oficioso del proceso laboral con miras a evitar su parálisis: i) La falta de contestación de la demanda; ii) La ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; iii) La falta de comparecencia de las partes; y iv) La falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. Para ello, señala el parágrafo que *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

En este sentido, el desistimiento tácito resulta improcedente dada su inaplicación al procedimiento laboral, pues este, cuenta con herramientas y facultades propias, que impiden la remisión analógica al artículo 317 del CGP. Si el trámite a seguir dentro del proceso depende exclusivamente de la gestión de las partes, se podría entonces bajo las mismas prerrogativas del artículo 30 del CPTSS, archivar las diligencias de manera administrativa, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, el cual se podría reactivar una vez la parte demuestre el cumplimiento de su carga.

La improcedencia de la figura del desistimiento tácito en materia laboral, también ha sido objeto de análisis en ocasiones anteriores por parte del Tribunal Superior de Medellín, en las que declaró su improcedencia en procesos ejecutivos laborales, entre ellas las decisiones plasmadas en procesos con radicación 050013105 016 2010 00288

03 y 050013105 012 1999 00041 01 respectivamente, lo cual apoya la postura que el archivo no puede ser definitivo y debe darse lugar a la continuación del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la demandada POSITIVA S.A., ya allegó contestación a la demanda y frente a la AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., se recibió memorial por parte del apoderado GRUPO SANTAMARIA, solicitando la remisión del expediente digital y el estado actual del proceso.

En consecuencia, se desarchiva el proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a POSITIVA S.A., conforme al artículo 301 del CGP y realizado el estudio de la contestación el Despacho considera que deben subsanarse las falencias advertidas, por lo que se procederá a su inadmisión y devolución para su corrección.

Finalmente, se procederá a la notificación de la AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por parte del despacho al correo electrónico dispuesto para tal efecto en el certificado de existencia y representación.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 050013105 019 2019 00195 00 promovido por ARGEMIRO AMOR, identificado con C.C. 71.941.249 en contra de las sociedades AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: CONCEDER a POSITIVA S.A., un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, para que subsane los defectos que tiene la contestación:

- *Deberá allegar el poder conferido al abogado para realizar la defensa, el cual no fue aportado con la contestación.*

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio al Representante Legal de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, entregándole para el efecto copia auténtica del mismo. La demandada deberá

allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder. La notificación del auto admisorio a la demandada estará a cargo del Despacho, en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS DAVID LARA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Certifica:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No. 174 fijados en la secretaría del Despacho, hoy 16 de octubre de 2024, a las 8:00 a.m.



María Isabel Álzate Gil
Secretaria